En la ciudad de Trelew, a los 23 días de agosto del año dos mil veintitrés, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Florencia Cordón Ferrando y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“M., E. B. c/ A. G., J. E. s/ Cobro de Pesos e Indem. de Ley” (Expte. Nro. 143 - Año 2023 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. La Magistrada y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Marcelo Peral expuso:

I.- En fecha 27/02/2023 la Jueza de primera instancia dictó sentencia haciendo lugar parcialmente a la demanda entablada por E. B. M. contra J. E. A. G., condenando a ésta a que el término de DIEZ (10) DIAS abone a la actora la suma de PESOS UN MILLON SETECIENTOS SIETE CON CIENTO UNO ($ 1.707.101) con más los intereses fijados en el considerando respectivo, con más capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (arts. 7 y 770 inc. b del CCyCN). Asimismo, impuso las costas del proceso la parte demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II.- La demandada apeló el pronunciamiento y expuso agravios en la presentación digital ID 989677, los que fueron contestados por la contraria con el escrito ID 1000772.

La recurrente cuestiona la sentencia de grado (i) por no computar que la actora se consideró injuriada y despedida con fecha 22/02/2021 y establecer que el vínculo laboral se extinguió el 1/02/2021 ante el anuncio del cierre del R.; (ii) por reconocer diferencias salariales con inclusión de adicionales por antigüedad calculada al 10% del básico y por presentismo y puntualidad; (iii) por no reconocer pagos a cuenta; y (iv) por la forma en que fueron impuestas las costas.

La actora, al contestar el traslado de los agravios, además de exponer los cuestionamientos, plantea que el memorial de la contraria debe considerarse ineficaz por carecer de firma de la parte patrocinada.

III.- Por razones de orden lógico, en primer lugar analizaré el referido planteo de la actora y según su resultado, seguidamente analizaré los cuestionamientos formulados contra la sentencia por la demandada.

III.a.- Eficacia procesal del memorial de agravios.

Si bien el memorial de agravios presentado mediante ID 989677, como destaca la actora, carece de firma de la patrocinada, es preciso señalar que el artículo 6 de la Acordada N° 4872/2020 del Superior Tribunal de Justicia dispone que “Juntamente con las presentaciones a que hacen referencia los puntos 3°) y 4°), se acreditarán en la primera presentación o cuando el juez de la causa o la Oficina Judicial así lo requiera, el consentimiento del patrocinado mediante constancia que reproduzca el mismo, a cuyo

efecto tendrá carácter probatorio el que se manifieste por medios electrónicos. El patrocinante lo hará constar con carácter de declaración jurada. En su defecto, el patrocinado deberá ratificar la gestión efectuada por el patrocinante, ante requerimiento del juez de la causa o la Oficina Judicial".

Como se desprende del texto transcripto, la norma exige únicamente la constancia del consentimiento del patrocinado para que el letrado lo patrocine e indica que el juez de la causa o la Oficina Judicial correspondiente puede, en cualquier momento, requerir el consentimiento del patrocinado. Y, en su defecto, el patrocinado debe ratificar la gestión efectuada también ante el requerimiento del juez de la causa o de la Oficina Judicial.

En el caso, en resolución de fecha 14/10/2021, después de evaluar el escrito de contestación de demanda (ID 451714), la jueza de grado tuvo a la demandada J. E. A. G. por debidamente presentada y a los Dres. D. E. P. y C. E. como sus patrocinantes. Esa resolución, que no fue cuestionada y que se encuentra firme, en mi criterio, autoriza a presumir el consentimiento en todas las actuaciones procesales posteriores que efectuaron en autos los nombrados letrados como patrocinantes de la mencionada J. E. A. G..

Por lo expuesto, el planteo de la actora no puede ser receptado y en consecuencia seguidamente analizaré los planteos recursivos de la demandada.

III-b.- Extinción de la relación laboral, fecha y causa.-

En la sentencia recurrida, la jueza de primera instancia estableció que la relación laboral finalizó el 01/02/2021 al anunciar la demandada el cierre del R., lo que asimiló a un despido verbal y después de expresar que el cierre del establecimiento no tiene una regulación especial en la LCT, puntualizó que la indemnización debe ser la prevista en el art. 245 de ese cuerpo normativo.

En sustento de esa conclusión, con posterioridad a detallar el intercambio telegráfico de las partes, destacó que la actora en su primer telegrama denunció que fue notificada en fecha 01/02/2021 del cierre del establecimiento y que debía comunicarse con el abogado de A. G. para instrumentar un acuerdo extintivo y que la demandada reconoció tal circunstancia en su escrito de contestación, señalando que ésta expresamente indicó que la actora fue despedida y que la causa fue el cierre del R..

La demandada al cuestionar las conclusiones de la jueza de grado sólo se limita a indicar que contrariamente a lo establecido en la sentencia, M. se consideró injuriada y despedida el 22 de febrero de 2021 mediante comunicación escrita y sostiene que, por tal razón, le correspondía probar las diferencias salariales invocadas al considerarse despedida.

En base ese argumento, después de sostener que el monto de las diferencias que se discute no es razón suficiente para considerar que existió agravio que amerite la ruptura del vínculo laboral, peticiona se rechace la pretensión actoral de despido con causa.

El planteo es inatendible, ya que el vínculo laboral se extingue una sola vez y por una causa y en la sentencia recurrida se estableció debidamente la fecha y la causa de su finalización conforme a lo expresado por ambas partes en los escritos liminares del proceso.

Al respecto es oportuno recordar: (i) que en el escrito de demanda, si bien se invocó la existencia de un despido indirecto consumado con fecha 23/2/2021, al dar detalles de la finalización de la relación laboral, concretamente se expresó "*mi mandante continuó con vínculo laboral hasta el día 1° de febrero de 2021, fecha en que la demandada le comunicó que procedería al cierre del definitivo de su hotel denominado "R. R." y la instó a que se comunique con su abogado a fin de arribar a un acuerdo de desvinculación laboral. A ello, se suma el irrefutable y luego reconocido hecho (en su carta documento) de que la demandada procedió en dicha fecha a tapiar con madera la puerta de ingreso al establecimiento*"; y (ii) que la accionada, al contestar demandada, en el capítulo titulado "Realidad de los Hechos" textualmente expresó "*La pandemia y las restricciones que trajo fueron demoledora para la actividad y llevaron al cierre del hotel. Esto fue comunicado a la actora quien lo reconoce en su demanda haber sido comunicada del cierre y desvinculación el 1° de febrero de 2021. No fueron solo palabras, como bien dice, se procedió a tapiar el ingreso del establecimiento. También se le ofreció tratar de llegar a un acuerdo económico sobre su desvinculación por cierre del establecimiento*".

Si ambas partes indicaron con claridad y precisión que el día 1° de febrero se comunicó a la actora que finalizaba la relación laboral por el cierre del establecimiento, la Jueza de grado correctamente estableció que el vínculo laboral se extinguió en dicha fecha.

Siendo ello así, la demandada no puede colocarse en contracción con sus propios actos jurídicamente relevantes y sostener ahora que la relación laboral no finalizó en la fecha referida y que no existe causa que amerite la ruptura del contrato laboral. Ese planteo, es inatendible por resultar contrario el principio cardinal de la buena fe, que informa y da fundamento a todo nuestro ordenamiento jurídico (conf. C.S.J.N., Fallos: 311:2385, 312:1725, Fallos: 338:161, entre muchos) y del que se deriva la doctrina de los actos propios, que recurrente intenta desconocer.

Al respecto, cabe recordar que a nadie le es lícito hacer valer un derecho en contradicción con la anterior conducta, pues aquél principio le impone un deber de coherencia que consiste en la necesidad de observar, en el futuro, la conducta que los actos anteriores hacían prever (conf. C.S.J.N., Fallos: 321:221 y 2530, 325:2935, 329:5793, 330:1927, 338:161; v. tb. S.C.J. Mza., S.II, sent. del 31/07/2017, «Ridolfi»; sent. del 17/02/2020, «Bajda», e.o.).

En definitiva, por los fundamentos expuestos, propongo desestimar los cuestionamientos formulados en relación a la fecha y causa de finalización de la relación laboral fijada en sentencia.

III.c.- Diferencias Salariales - Adicionales por antigüedad y por presentismo y puntualidad.

En la sentencia recurrida la magistrada de grado, al analizar el reclamo por diferencias salariales, en lo que interesa en esta etapa del proceso, puntualizó que la actora -en relación al período reclamado (junio 2020 - febrero 2021)- indicó que sólo cobró los ATP del gobierno nacional y que la demandada incumplió con el pago del 25% del salario a su cargo y después de puntualizar que no se acreditó el pago de esa porción de la remuneración, estableció que correspondía hacer lugar a las diferencias reclamadas.

Reconocida la procedencia de las diferencias salariales, en capítulo posterior de la sentencia procedió a su liquidación respecto de cada uno de los meses reclamados y estableció el monto total de las mismas. En el cálculo de las diferencias de cada uno de los periodos mensuales que integran la liquidación, computó los rubros antigüedad y presentismo y asistencia, cuantificando ambos adicionales al 10% del básico correspondiente.

La demandada, si bien no formula ninguna crítica concreta, razonada y certera respecto de la procedencia de las diferencias salariales, al expresar agravios cuestiona el monto fijado en sentencia por la inclusión de esos adicionales en su cálculo.

En el caso del adicional por antigüedad, expresa que el CCT 389/04, en el Artículo 11.3.1, fija que hasta los 10 años de servicio corresponde un adicional del 6%, como se refleja en los recibos de sueldo aportados por la actora y no de un 10% como consideró la magistrada de grado.

Por otra parte, en cuanto al adicional por asistencia, sostiene que no debió incluirse dado que el Artículo 5º del Acuerdo de la prórroga de suspensiones Artículo 223 bis LCT firmado entre la UTHGRA y FEHGRA en ocasión del Aislamiento Preventivo Obligatorio (APO), establece que: “Durante el lapso que dure la suspensión acordada en la cláusula precedente el personal comprendido percibirá de sus empleadores como única retribución una prestación no remunerativa en los términos del Art. 223 de la LCT de un 75% de los salarios básicos de convenio conforme su categoría profesional, e igual porcentaje de los adicionales correspondientes al CCT 389/04 así como los adicionales Zonales o Regionales que correspondan (excepto adicional Presentismo y Puntualidad) conforme se detalla en los Anexos I, II, III y IV que forman parte integrante del presente”.

Del análisis de la normativa referida surge que asiste razón a la recurrente en ambos planteos y por tal razón, anticipo que deben ser receptados, haciendo la salvedad que el primero de los cuestionamientos debe ser parcialmente admitido.

Respecto al adicional por antigüedad, el CCT 389/04 que resulta aplicable a la relación que vinculó a las partes, al establecer el adicional por antigüedad, en el punto 11.3.1 precisa

que a los trabajadores que tengan 10 años hasta los 11 años, como afirma la demandada, se le abonará el seis por ciento (6%) por este concepto y también establece que desde los 11 años y hasta los 12 años el adicional será del siete por ciento (7%).

En razón de lo establecido en el convenio colectivo, teniendo en cuenta que según surge de autos la actora ingresó a trabajar el 10 de enero de 2010 y computando a partir de esa fecha de ingreso su antigüedad real en cada uno de los períodos mensuales que se reconocen diferencias salariales, para establecer el monto correcto de dichas diferencias en el rubro en cuestión respecto a los meses que van de junio a diciembre de 2020 se debe computar al seis por ciento (6%) y respecto a enero de 2021 se debe computar al siete por ciento (7%).

Por otra parte, como sostiene la demandada, del Acuerdo de suspensión remunerativa Artículo 223 bis LCT-, firmado entre la UTHGRA y FEHGRA en el mes de abril del año 2020, que fue homologado por resolución 2020-804-APN y sus anexos, cuya vigencia original (1/4/2020 al 31/5/2020) fue sucesivamente prorrogada hasta llegar al mes junio de 2021 inclusive, surge que a los efectos de calcular las sumas que se abonarían durante el periodo de suspensión de prestación de servicios no se computa el adicional por "presentismo y puntualidad".

Siendo ello así, como adelanté, en mi criterio y con la salvedad expresada, debe hacerse lugar a los planteos analizados y en consecuencia propongo revocar parcialmente la sentencia en lo que respecta al monto de las diferencias salariales reconocidas, el que tendrá que ser recalculado en primera instancia excluyendo el adicional "presentismo y puntualidad" y computando el rubro "antigüedad" al seis por ciento (6%) respecto a los meses comprendidos entre junio y diciembre de 2020 y al siete (7%) respecto a enero de 2010.

III.d.- Pagos a cuenta.

En el escrito de expresión de agravios, la accionada después de hacer algunas escuetas referencias en relación a los testimonios prestados en autos y en los expedientes que pretende se tengan en consideración al analizarse sus planteos recursivos, sostiene que la Jueza de grado al establecer las diferencias salariales no descontó lo mencionado por la actora y los testigos, dando por sentado que no cobró nada, cuando según sostiene era la accionante M. la que debía probar ese extremo, quien según afirma reconoció haber percibido dinero en forma mensual y sólo manifestó que aspira a que se le pague la indemnización, sin decir nada de diferencias salariales.

En base a esa argumentación, en definitiva pretende se tomen en cuenta pagos a cuenta cuyo monto concreto y fecha de realización no indica.

El planteo, por su liviandad e imprecisión, debe ser descartado sin mayores explicaciones, dado que es una obviedad que quien afirma haber efectuado un pago a cuenta en un proceso laboral, contrariamente a lo insinuado por la recurrente, tiene la carga expresa de probarlo (conf. art. 43 XIV N° 1 DP, art. 894 inc. a del CCyC, y art. 381 del CPCC).

Siendo ello así y no habiendo la demandada probado el pago de suma concreta alguna en relación a las diferencias salariales reclamadas y reconocidas en la sentencia, ningún pago a cuenta se puede computar como reclama en su escrito de expresión de agravios.

Para concluir con la cuestión, resta recordar que los derechos y créditos laborales son irrenunciables (art. 12 LCT). Por tal razón, debe descartase la hipotética renuncia tacita que insinúa la demandada en relación al crédito por diferencias salariales, al afirmar que la actora sólo manifestó que aspira a que se le pague la indemnización, sin decir nada respecto a dichas diferencias.

Por lo apuntado en el presente apartado, como anuncié en párrafo precedente, propongo el total rechazo del planteo analizado.

III.e.- Costas.

En la sentencia recurrida se impusieron las costas a la demandada y ésta, al expresar agravios, sostiene que debieron ser distribuidas teniendo en cuenta que se rechazó la petición referida a la multa de art. 132 bis LCT. Dado que propongo revocar parciamente la sentencia, por lo dispuesto en el art. 282 del CPCC, las costas deben ser readecuadas y en por tal razón, la cuestión la evaluaré al establecer la readecuación que postularé.

IV.- Por lo expresado, propongo al Acuerdo revocar parcialmente la sentencia apelada en lo que respecta al monto de diferencias salariales reconocidas, el que tendrá que ser recalculado como indico en el punto III.c, confirmándola en todo lo demás que fuera materia de agravios.

En virtud de lo dispuesto por el art. 282 del CPCC, al proponer revocar parcialmente la sentencia apelada, corresponde readecuar la imposición de costas de primera instancia, considerando a tal efecto los vencimientos parciales y mutuos que en definitiva se verifican en el caso (art. 72 CPCC).

En atención a que propongo receptar solo uno de los agravios de la demandada y que en definitiva, como consecuencia del pronunciamiento que postulo y del rechazo en primera instancia del reclamo subsidiario referido a la multa del art. 132 LCT, el crédito de la actora finalmente resultara inferior al pretendido en demanda, propongo que las costas de ambas instancias se impongan un 80% a la demandada y en el 20% a la actora.

En cuanto a los honorarios de primera instancia, al haber sido regulados en porcentajes no cuestionados por las partes ni por sus beneficiarios, deben mantenerse como fueron regulados.

Respecto de las labores en la alzada, considerando la extensión, resultado y calidad de las tareas cumplidas, propongo regular los honorarios de los Dres. D. E. P. y C. D. E., en conjunto, en el 4,2% y los del Dr. G. R. G. O., en el 3%; ambos porcentajes calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n°4).

Por todo lo expresado, a la primera cuestión me expido PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:

I.- Atendiendo a la claridad de la reseña efectuada por el Magistrado preopinante, tanto de la sentencia de origen de fecha 27/02/2023 como de los agravios deducidos por la demandada (ID 989677) así como también la contestación expresada por la accionante (ID 1000772), me remito a dicha reseña en honor a la brevedad. Iré directo al asunto.

Coincide mi opinión con la expuesta por el prevotante de modo que para fundar mi voto individual en cumplimiento de la manda del art. 169 de la Const. Prov., bastará que formule las siguientes consideraciones.

Destaco que el caso es análogo al resuelto por esta Sala mediante SDL nro. 43/2023, por lo que adelanto que merecerá idéntica solución.

II. En primer lugar, en razón de que la actora en su escrito de contestación de agravios plantea que el memorial resulta ineficaz por carecer de firma de la parte patrocinada, corresponde señalar que, de conformidad a lo establecido por el art. 6 de la Acordada N° 4872/2020 dictada por el STJ, en las presentaciones digitales se acreditará el consentimiento del patrocinado mediante constancia que reproduzca el mismo, aclarando que a tales efectos tendrá carácter probatorio el que se manifieste mediante medios electrónicos. Asimismo, la citada Acordada dispone que el patrocinante prestará declaración jurada de aquel consentimiento y que, en su defecto, el patrocinado deberá ratificar la gestión realizada por el patrocinante ante requerimiento del juez de la causa o la Oficina Judicial.

En este caso, mediante providencia de fecha 14/10/2021 se tuvo a la demandada por presentada junto a su patrocinantes, Dres. D. E. P. y C. E., providencia que no fue cuestionada, hallándose firme y consentida.

De lo expuesto se autoriza a presumir el consentimiento del patrocinado, el cual se mantiene por el resto de las actuaciones realizadas por sus letrados a lo largo del proceso.

En consecuencia, corresponde desestimar el planteo de la actora, por lo que pasaré al análisis de los agravios expuestos en el memorial.

III. a. Extinción de la relación laboral, fecha y causa.

La sentenciante, basándose en el intercambio telegráfico entre las partes, tuvo por cierto que la relación laboral fue extinguida por la demandada en fecha 01/02/2021, al anunciar

el cierre del establecimiento R., asimilándolo a un despido verbal y que, al no estar contemplada dicha circunstancia fáctica en la LCT, la indemnización debe ser analizada a la luz del art. 245 de esa normativa.

La demandada esgrime que la accionante se consideró injuriada y despedida el 22/02/2021 mediante comunicación escrita y, en base a ello, entiende que le correspondía a aquélla parte probar las diferencias salariales invocadas al fundar el despido. Agrega que el importe de las diferencias resulta insuficiente para justificar la ruptura del vínculo.

Coincido con mi colega en que corresponde rechazar el presente agravio. Ello pues, como se señaló en el voto precedente, ambas partes fueron contestes al indicar que el día 01 de febrero del año 2021 la empleadora comunicó a la trabajadora que ponía fin a la relación laboral ante el cierre del establecimiento.

Como bien señaló el doctor Peral, el vínculo laboral solo puede extinguirse una sola vez, por una causa y en un determinado momento. Por ello entiendo que, en base a las circunstancias fácticas descriptas por ambas partes, la extinción del vínculo ha sido correctamente determinada por la Jueza de primera Instancia con motivo en el cierre del establecimiento comunicado a la trabajadora el día 1/2/2021 por la empleadora, a modo de despido verbal y con la consecuencia indemnizatoria del art. 245 LCT, por no tener dicha circunstancia una regulación legal especial.

Por lo tanto, no es válido y resulta inatendible el argumento de la recurrente de que el vínculo feneció el día 23/02/2021, ya que se pone en contradicción con su propia conducta extrajudicial previa y la asumida en la contestación de la demanda.

En este sentido los Tribunales han dicho: “Cuando el litigante contradice sus propios actos, rompiendo la coherencia de su postura procesal, por medio de una mendaz exposición de lo sucedido, en un intento de lograr una posición más favorable, en detrimento de su contraria, en realidad desarrolla una conducta que el tribunal debe prevenir y sancionar, a la par que ello acarrea una presunción contraria a la pretensión introducida, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 163 inc. 5 del Cód. Procesal”(CNCiv., Sala D, 28/8/95, jurispr. Cám. Civ., Isis, sum. 0006950). --Y también que: “La actitud de las partes desde el inicio y durante el proceso es elemento de juicio válido y corroborante para ser tenido en cuenta al dictar sentencia (art. 163 inc. 5, cód. Procesal)” (CNAT, Sala VII, 7/8/95, DT, 1995-B-2278, citados en mis votos en SDL 10/2020 y 12/2020).

En conclusión, la decisión recurrida determinó adecuadamente que la relación laboral feneció el día 01/02/2021 en virtud del despido verbal dispuesto por la demandada informando el cierre del R. donde se desempeñaba la actora, por lo que acuerdo con rechazar el presente agravio.

III. b. <u>Diferencias Salariales. Adicionales por antigüedad y por presentismo y puntualidad.</u>

La Jueza de primera instancia hizo lugar al reclamo por diferencias salariales con relación al período junio 2020-febrero 2021, por el cual la trabajadora denunció haber cobrado solamente los ATP del gobierno nacional, estableciendo que la demandada incumplió con el pago del 25% de las remuneraciones reconocidas bajo la modalidad del art. 223 bis que se encontraba a su cargo.

Ahora bien, para calcular dichas diferencias, computó los rubros antigüedad y asistencia, los que determinó, cada uno de ellos, en el 10% del básico correspondiente.

La demandada señala que el CCT aplicable establece que en el supuesto en que el trabajador tenga hasta 10 años de antigüedad corresponde percibir un 6% de adicional (conforme fue consignado en los recibos de haberes de la actora) y no en un 10%. Asimismo manifiesta que no procede el adicional por asistencia invocando lo dispuesto en el art. 5 del "Acuerdo de la prórroga de suspensiones Artículo 223 bis LCT firmado entre UTHGRA y FEHGRA" en ocasión del Aislamiento Preventivo Obligatorio (APO).

Al respecto considero que le asiste parcialmente razón.-- Ello así pues el CCT 394/04 establece expresamente en el punto 11.3.1 que deberá abonarse un adicional del 6% a los trabajadores que tengan 10 años de antigüedad y del 7% para aquellos trabajadores que hayan cumplido 11 años de antigüedad y hasta los 12 años. Por lo tanto, en razón de la antigüedad de la actora en los distintos períodos que se generaron las diferencias, como se indica en el primer voto, el rubro "antigüedad" debe computarse al 6% respecto a los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020 y al 7% respecto al mes de enero de 2021.

En lo que respecta al adicional en concepto de asistencia cabe señalar que en fecha 29/04/2020 se suscribió el "Acuerdo de Suspensión Remunerada Art. 224 bis Ley de Contrato de Trabajo" entre UTHGRA y FEHGRA, el que fue sucesivamente prorrogado hasta junio de 2021. Dicho Acuerdo implementó un sistema de suspensiones en los términos del art. 223 bis LCT para el personal incluido en el CCT 389/04 imposibilitado de trabajar total o parcialmente por el cierre total o parcial de los establecimientos así como el personal dispensado de concurrir como consecuencia de las normativas dictadas en el marco del contexto de pandemia por el virus Covid-19.

El referido acuerdo estableció que el personal suspendido percibiría de sus empleadores una retribución no remunerativa en los términos del art. 223 bis LCT de un 75% de la remuneración detallada en los Anexos I, II, III y IV de los cuales surge que durante el período de suspensión de prestación de servicios no se computaría el adicional por "presentismo y puntualidad".

Frente a los términos de ambos instrumentos (CCT y Acuerdo) corresponde hacer lugar al agravio y ordenarse en la etapa de ejecución de sentencia un nuevo cálculo de las diferencias salariales, en el cual se excluya el rubro "asistencia" (presentismo y

puntualidad) y se compute el rubro adicional por antigüedad al 6% respecto a los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020 y al 7% respecto al mes de enero de 2021 III. c. Pagos a cuenta.

La demandada afirma que no se tuvo en cuenta en la liquidación de las diferencias salariales los importes mensuales que en cuotas semanales abonó como fue pudiendo para completar el 75% establecido en el acuerdo firmado por la UTHGRA, pagos que sostiene surgen de las declaraciones testimoniales de este expediente y en otros expedientes que pide se tengan en consideración.

El presente agravio, rayano a la deserción, debe ser rechazado, dado que es claro que de haber existido pagos a cuenta efectuados –cuyos montos y fechas además la recurrente no precisa- era la demandada quien debía acreditarlos en esta causa de modo fehaciente, ello por imperio del art. 381 CPCC; art. 43 Ley XIV Nº 1 y 894 inc. a) del CCyC y arts. 124 y 125 LCT.

III. d. Imposición de costas.

En su último agravio la demandada cuestiona que se le hayan impuesto la totalidad de las costas las que, según afirma, debieron ser distribuidas teniendo en cuenta el rechazo de la multa del art. 132 bis LCT.

Toda vez que se recepta parcialmente el agravio vinculado a los “pagos a cuenta”, propondré que la sentencia sea revocada y se readecuen las costas en virtud de lo dispuesto por el art. 282 del CPCC, habrá de estarse a dicha readecuación.

IV. Conclusión. Por todo lo expuesto, acuerdo con el Dr. Peral en que corresponde revocar parcialmente la sentencia de grado respecto al monto otorgado en concepto de diferencias salariales el que, oportunamente, deberá ser recalculado en la forma indicada en el considerando respectivo. V) Costas y honorarios.

En función de que se propone la modificación del fallo de grado, se impone la readecuación de las costas de la anterior instancia, de acuerdo a lo establecido en el art. 282 del CPCC.

Dado que se recepta parcialmente el segundo agravio de la demandada, sumado al rechazo de la multa del art. 132 bis LCT decidido en primera instancia, coincido con el colega prevotante en que se justifica la distribución de las costas de ambas instancias en un 80% a la demandada y el 20% restante a cargo de la accionante, por existir vencimiento parcial y mutuo (art. 72 del CPCC).

Finalmente también concuerdo con la propuesta regulatoria formulada para los letrados intervinientes por las labores de la alzada (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la ley XIII- N° 4).

Me expido aquí entonces PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Marcelo Peral expuso

Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

I) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada en lo que respecta al monto de las diferencias salariales reconocidas, el que tendrá que ser recalculado en primera instancia excluyendo el adicional por “presentismo y puntualidad” y computando el rubro “antigüedad” al seis por ciento (6%) respecto de los meses comprendidos entre junio y diciembre de 2020 y al siete por ciento (7%) respecto a enero de 2021.

II) IMPONER las costas de ambas instancias en el 80% a la demandada y en el 20% restante a la actora.

III) MANTENER los honorarios regulados en la sentencia recurrida por las tareas de primera instancia.

IV) REGULAR, por las labores cumplidas en esta instancia, los honorarios de los Dres. D. E. P. y C. D. E., en conjunto, en el 4,2% y los del Dr. G. R. G. O., en el 3%; ambos porcentajes calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Peral, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría y estar excusada la Dra. Natalia Isabel Spoturno (artículo 274 del CPCC y artículo 9 del Acuerdo Plenario Extraordinario N° 3145 del S.T.J.Ch.).

Trelew, 23 de agosto de 2023.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A:

REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada en lo que respecta al monto de las diferencias salariales reconocidas, el que tendrá que ser recalculado en primera instancia excluyendo el adicional por “presentismo y puntualidad” y computando el rubro “antigüedad” al seis por ciento (6%) respecto de los meses comprendidos entre junio y diciembre de 2020 y al siete por ciento (7%) respecto a enero de 2021.

IMPONER las costas de ambas instancias en el 80% a la demandada y en el 20% restante a la actora.

MANTENER los honorarios regulados en la sentencia recurrida por las tareas de primera instancia.

REGULAR, por las labores cumplidas en esta instancia, los honorarios de los Dres. D. E. P. y C. D. E., en conjunto, en el 4,2% y los del Dr. G. R. G. O., en el 3%; ambos porcentajes calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder.

RIFFITHS
E CAMARA

REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Marcelo Fernando PERAL

JUEZ DE CÁMARA

Florencia CORDON FERRANDO

PRESIDENTA

REGISTRADA BAJO EL Nº 54 DE 2023 – SDL.- Conste.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA